

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CLEMENCIA, BOLÍVAR Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: DIVISORIO
Radicado N° 13-222-40-89-001-2023-00035-00

1. ASUNTO A RESOLVER

Los señores MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ RUIZ, SONIA LOPEZ RUIZ y LEONARDO LOPEZ RUIZ, a través de apoderado judicial Dr. JORGE LUIS BATISTA HERRERA, presenta demanda DIVISORIA, en contra de los señores SIXTA PAJARO LOPEZ, ANA ELVIRA PAJARO LOPEZ, VICTOR PAJARO LOPEZ, EMA PAJARO LOPEZ y LUIS PAJARO LOPEZ.

Así las cosas, se pretende con la demanda se ordene la división material del bien inmueble con referencia catastral N° 010000260002000, ubicado en la Calle Carretera Vieja del Municipio de Clemencia (Bolívar).

Procede entonces el Despacho a resolver sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda.

2. REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA

2.1. Anexos de la demanda.

De conformidad con el numeral 5 del artículo 84 del CGP, a la demanda debe acompañarse los demás anexos que la ley exija.

En ese orden de ideas, el artículo 406, ibídem, referente al proceso divisorio indica:

“Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

*En todo caso el demandante deberá acompañar un **dictamen pericial** que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.” Negrita fuera del texto.*

De la norma transcrita se puede evidenciar que para la presentación de la demanda se exigen tres anexos especiales por el tipo de proceso (divisorio):

- a) La prueba de que demandante y demandado son condueños (copropietarios).
- b) Tratándose de bienes sujetos a registro, se debe presentar certificado de libertad y tradición por un período de diez (10) años.
- c) Dictamen pericial para determinar el valor del bien, el tipo de división procedente y la partición.

2.2. Prueba del derecho de propiedad de bienes inmuebles.

La jurisprudencia constitucional (Sentencia SU-454 de 2016) ha establecido que, el derecho de propiedad de bienes inmuebles requiere del título y el modo, pero estos a su vez están sujetos a formalidades, puesto que el título requiere escritura pública como una solemnidad *ab substanciam actus*, mientras que el modo, requiere que la tradición sea inscrita en la oficina de registro de instrumentos públicos.

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reiterada en sentencia del 19 de mayo de 2015¹, indicó:

"(...) si en casos como el que muestran estos autos o en aquellos en donde las partes se ven enfrentadas en la disputa de una propiedad que acredita cada uno con sendas cadenas diferentes de títulos, se subraya, la controversia se centra justamente en los títulos, y cuando son ellos solemnes, deben ser aportados conforme lo exige la ley sustancial, no pudiendo ser suplidos por otras pruebas, por ejemplo, el certificado de tradición y libertad en donde se acredite su registro y se anote por consiguiente la existencia del mismo. Es lo que ordena, por lo demás los artículos 1760 del Código Civil y 265 del Código de Procedimiento Civil."

Así las cosas, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, mantiene la tesis tradicional de la exigencia de acreditación del título y el modo, para probar la calidad de propietario de bienes inmuebles, es decir, se debe aportar la escritura pública (título) y el certificado de libertad y tradición (modo) expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos del lugar donde está ubicado el predio, de conformidad con el artículo 756 del CC y el artículo 4 de la Ley 1579 de 2012 (actos jurídicos que deben registrarse).

Analizadas las pruebas aportadas en la demanda, no se observa escritura pública donde conste que la parte demandante y la parte demandada son condueños del bien inmueble sobre el cual se persigue su división.

En el mismo sentido, tampoco se aporta el correspondiente Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena donde conste la inscripción de escritura pública o sentencia judicial que indique a la parte demandante y demandada como copropietarios del referido inmueble, y mucho menos la historia de dicho bien por el término de diez años, como lo exige la norma citada del estatuto procesal general.

Finalmente, tampoco se aportó *dictamen pericial*, que exige la norma para determinar el valor del bien (y con ello la cuantía), el tipo de división procedente y la partición.

Corolario, los tres anexos que exige el artículo 406 del CGP, como necesarios para la demanda del proceso divisorio, no fueron aportados por la parte demandante.

3. Inadmisión de la demanda.

Corolario de todo lo expuesto, de conformidad con lo estatuido en el artículo 90 del CGP, se presenta causal de inadmisión de la demanda al no acompañar los anexos ordenados por la ley (numeral 2).

Consecuente con lo expuesto, se concederá a la parte demandante el término perentorio de cinco (5) días que establece la norma indicada, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado,

¹ Sala de Casación Civil, radicación 11001-31-03-034-2002-00485-01. M.P. JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

RESUELVE:

PRIMERO: **Inadmitir** la presenta demanda DIVISORIA de mínima cuantía, presentada por los señores MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ RUIZ, SONIA LOPEZ RUIZ y LEONARDO LOPEZ RUIZ, a través de apoderado judicial, contra los señores SIXTA PAJARO LOPEZ, ANAELVIRA PAJARO LOPEZ, VICTOR PAJARO LOPEZ, EMA PAJARO LOPEZ y LUIS PAJARO LOPEZ, por las razones de lógica y derecho expuestas anteriormente.

SEGUNDO: Concédase un plazo perentorio de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los vicios de que adolece la demanda, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase al Dr. JORGE LUIS BATISTA HERRERA, como apoderado judicial de los señores MARIA DE LOS ANGELES LOPEZ RUIZ, SONIA LOPEZ RUIZ y LEONARDO LOPEZ RUIZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: Notifíquese de conformidad con lo estatuido en la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LINA MARCELA PINEDA OLIVEROS
Juez**

VS/*LP*

Firmado Por:

Lina Marcela Pineda Oliveros

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Clemencia - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99fb3ffd14847bc7a479cc7bb98396410a84e65a4e90426e5ab230f6725914c6

Documento generado en 28/02/2023 03:25:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>